de la Generalidad de Cataluña» número 527, de 10 de abril), prevé que los actuales partidos médicos serán reestructurados con el fin de adaptarlos a la ordenación de las áreas básicas de salud. Actualmente, una vez se ha completado la delimitación territorial de las áreas básicas de salud, debe procederse de un modo generalizado a la citada reestructuración de los partidos médicos.

La situación asistencial del Área Básica de Salud Santa Coloma de Farners hace aconsejable, en este momento, proceder a la reesructuración de los partidos médicos incluidos en esta área básica de salud, fusionándolos, y declarar la apertura formal del partido médico resultante, de acuerdo con la normativa vigente sobre la apertura de partidos médicos.

La fusión de los partidos médicos incluidos, total o parcialmente, dentro del ámbito del Área Básica de Salud Santa Coloma de Farners no comporta ninguna modificación del régimen jurídico de los Médicos, Practicantes y Comadrones titulares, ya que se mantienen las plazas existentes y estos profesionales continuarán en su situación actual, aunque referida al partido médico resultante de la fusión; no obstante, transitoriamente, mientras no se proceda a la reestructuración general de todos los partidos médicos, los Médicos y Practicantes titulares continuarán desarrollando las funciones propias de su condición de funcionarios sanitarios locales en el ámbito de los antiguos partidos médicos fusionados y mantendrán su actual dependencia funcional.

De acuerdo contodo esto, y dado que, de conformidad con la disposición transitoria 5 del Decreto 84/1985, de 21 de marzo, se ha dado audiencia a los interesados, en uso de las facultades que tengo conferidas, resuelvo:

Primero.—La fusión de los partidos médicos Santa Coloma de Farners y Vilobí d'Onyar. El partido médico resultante de la fusión pasa a denominarse partido médico Santa Coloma de Farners y se califica como partido médico abierto.

Segundo.—La plantilla del nuevo partido médico Santa Coloma de Farners queda constituida por:

Dos plazas de Médico.

Dos plazas de Practicante.

Una plaza de Comadrón.

Tercero.—El personal que ocupaba las plazas de Médico, Practicante o Comadrón en los partidos médicos que se fusionan pasa a ocupar, en las mismas condiciones, las plazas del partido médico Santa Coloma de Farners.

Cuarto.—Las funciones de salud pública y asistenciales del personal afectado deben desarrollarse en todo el ámbito territorial del nuevo partido médico Santa Coloma de Farners, sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria única.

Disposición transitoria única.

Mientras no se proceda, con carácter general, a la reestructuración de los partidos médicos, los Médicos y Practicantes titulares con plaza en el nuevo partido médico Santa Coloma de Farners continuarán desarrollando las funciones propias de su condición de funcionarios al servicio de las entidades locales en el anterior ámbito territorial de los partidos médicos afectados por esta reestructuración y mantendrán su actual dependencia funcional.

Disposición final única.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su última publicación en el «Diario Oficial de al Generalidad de Cataluña» o en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 17 de noviembre de 1997.-El Consejero, Eduard Ríus i Pey.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

624

ORDEN de 15 de diciembre de 1997, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la fundación denominada «Moctezuma», de Málaga.

Visto el expediente de adaptación a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en

Actividades de Interés General, e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de esta Consejería de la fundación denominada «Moctezuma», constituida y domiciliada en Ronda (Málaga), en plaza Duquesa de Parcent, número 4

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue reconocida y clasificación por Real Orden de 2 de enero de 1895, solicitando la adaptación de sus Estatutos a la Ley 30/1994, por escrituras públicas de 5 de diciembre de 1996, ante don Vicente Piñero Valverde, Notario del ilustre Colegio de Granada, con número de protocolo 1.830.

Segundo.—Tendrá, principalmente, los objetivos y fines siguientes:

Destinada a proporcionar gratuitamente a la juventud de Ronda y su serranía los beneficios de la enseñanza primaria y secundaria y/o al aprendizaje de un oficio o arte, bajo la base esencial de una sólida educación religiosa, según los preceptos de la Iglesia Católica, así como al sostenimiento de un establecimiento docente en el edificio denominado «El Castillo», sito en la plaza de la Duquesa de Parcent, número 4, de Ronda (Málaga).

Tercero.—La dotación de la fundación está constituida por todos los bienes y derechos que constituyen la dotación de la fundación, y por aquellos otros que, en lo sucesivo, se aporten a la misma con ese carácter.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía de modo exclusivo a un Patronato, que estará formado por cinco miembros, siendo su Presidente don Julio Girón Montañez.

Vistos la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, y demás normas de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Consejería tiene asignada, en virtud del Decreto 42/1983, de 9 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las competencias que en materia de Educación se traspasaron por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, y en particular sobre las fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en Andalucía, ejerciendo en consecuencia el Protectorado sobre las de esta clase.

Segundo.—Se han cumplido en la tramitación del expediente todos los requisitos considerados esenciales por la Ley 30/1994, de 24 noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, por lo que procede la adaptación de los Estatutos de la fundación a la Ley 30/1994, y la inscripción en el pertinente Registro de Fundaciones Docentes.

En consecuencia, y en atención a los hechos y fundamentos de Derecho hasta aquí desarrollados,

Esta Consejería de Educación y Ciencia, visto el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica, resuelve:

Primero.—Autorizar la adaptación de los Estatutos a la Ley 30/1994 y su inscripción en el correspondiente Registro a la fundación denominada «Moctezuma», con domicilio en Ronda (Málaga), plaza Duquesa de Parcent, número 4.

Segundo.—Aprobar los Estatutos, contenidos en la escritura pública de 5 de diciembre de 1996.

Tercero.—Confirmar en sus cargos a los miembros del Patronato de la fundación, y que han aceptado sus cargos.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 109, c), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá interponer, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de su notificación, recurso contencioso-administrativo, previo anuncio del mismo al órgano que la dicta, según exige el artículo 110.3 de la citada Ley y el artículo 57.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 15 de diciembre de 1997.-El Consejero, Manuel Pezzi Cereto.